



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024048664-019-000

Fecha: 2024-08-26 20:03 Sec.día 2100

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048664-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-6791
Demandante : YOLANDA CARO DE SUAREZ

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **YOLANDA CARO DE SUAREZ** demandó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y solicita reversen las compras realizadas con la tarjeta de crédito No. ***2139, por valor de \$9.027.920.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura y fue debidamente notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien la contestó en término, solicitando se declare probadas las excepciones denominadas “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.



CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En el caso en particular, no se somete a discusión la existencia del contrato de apertura de crédito en virtud del cual se emitió la tarjeta de crédito objeto de debate, tal negocio jurídico se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

La emisión de una tarjeta de crédito, obedece entonces a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas aportadas, encontrando como fundamento de las excepciones planteadas, afirma: *Banco Davivienda atendió de forma favorable la solicitud de la accionante y realizó el reintegro de las operaciones objetadas el 22 de abril de 2024. (...).*

Al efecto, en lo que se refiere al estado del producto, la entidad financiera allega con su escrito de contestación, pantallazo en el que se refleja lo siguiente:

```

CONSULTA DATOS BASICOS
TARJETA 0036032478243760 YOLANDA CARO
TIPO TRANSAC ____ FECHA APLICACION ____ AARAMMDD
FECHA TRANSACCION ____ AARAMMDD

Digite opción y oprima Intro.
Z=Detalle P=Aplicación pago M=Movimiento H=Histórico Tasas I=Interés
T=Transacciones afectadas por pago E=Estado Histórico Pagos O=Descuento

? APLICACION TRANSACCIO TRANSACCION ESTABLECIMIENTO VALOR E
- 4/05/2024 4/05/2024 PAGO 200.000,00 1
- 22/04/2024 22/04/2024 REVERSION MERCADOPAGO COLOM 2.639.900,00 2
- 22/04/2024 22/04/2024 REVERSION ALKOSTO KTRONIX I 3.189.010,00 2
- 22/04/2024 22/04/2024 REVERSION ALKOSTO KTRONIX I 3.199.010,00 2
- 22/04/2024 22/04/2024 INTERES CORRIE 67.863,03- 1

```

Así mismo, mediante comunicación del 19 de abril de 2024, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, le informa al demandante que:

Una vez recibido su reclamo decidimos no cobrar las transacciones reclamadas en su facturación, teniendo en cuenta la excelente relación comercial que tiene con nosotros y la credibilidad que tenemos de nuestros clientes.

Para que la parte demandante cuente con constancia de que se produjo ese abono en los términos informados por el Banco en su contestación y a efectos de acreditar el cumplimiento del presente fallo se



requerirá a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que remita al expediente copia del extracto correspondiente a la tarjeta de crédito ***2139 de titularidad del demandante, donde se verifique el ajuste de la suma de \$9.027.920.

En este sentido y considerando que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones, así como de las pruebas allegadas con la misma, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario.

Lo anterior, permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de esta conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que la pasiva **BANCO DAVIVIENDA S.A.** denominó “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Para acreditar el cumplimiento del fallo, debe aportarse por la demandada en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y con destino a este proceso, copia del extracto de la tarjeta de crédito ***2139 de titularidad del demandante, donde se verifique el ajuste de la suma de \$9.027.920.

Se recuerda que el incumplimiento puede acarrear le sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Nelly Castillo C.

NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>